



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50001 33 33 007 2019 00335 01
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TERESITA GARAVITO DE VELÁSQUEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO proferido en Audiencia Inicial el 09 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad¹.

ANTECEDENTES

Concurre ante esta jurisdicción los señores TERESITA GARAVITO DE VELÁSQUEZ, ANA AURORA VELÁSQUEZ GARAVITO y JOSÉ RAMIRO VELÁSQUEZ GARAVITO, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL². Pretenden los demandantes que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por la desaparición forzada y muerte presunta declarada judicialmente, del señor ÁNGEL URÍAS VELÁSQUEZ GARAVITO.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales que con ocasión de la omisión de protección y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se le ocasionó a los demandantes.

¹ Ver documento "50001333300720190033500_ACT_ACTA DE AUDIENCIA_11-12-2020 6.47.32 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 11/12/2020 6:47:37 A.M., en la plataforma Tyba. Documento 05 SharePoint. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

² Pág. 7. Ibídem. Ver documento "50001333300720190033500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_10-08-2020 1.00.32 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 10/08/2020 1:01:16 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 01 SharePoint.

Repartida la demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondió su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo, el cual mediante auto del 05 de noviembre de 2019³, admitió la demanda y ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa y al Director General de la Policía Nacional, quienes en la contestación se opusieron a las pretensiones de la misma, respectivamente.

Seguidamente, en audiencia inicial celebrada el 09 de diciembre de 2020 el *a quo* resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad exponiendo que⁴, conforme al literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y, la unificación proferida por el Consejo de Estado el 29 de enero de 2020⁵, el medio de control de reparación directa caduca a los dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión generadora del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, y, en el presente caso, conforme las denuncias presentadas ante las autoridades judiciales, los demandantes tuvieron pleno conocimiento de la desaparición forzada desde el mismo día de los hechos, es decir, desde el 10 de junio de 1996, pues desde ese entonces contaban con los elementos de juicio para formular las pretensiones que fueron expuestas en esta oportunidad, frente a que fueron interceptados por un grupo al margen de la ley, identificados como de las FARC.

En virtud de lo anterior, consideró se debía tener en cuenta el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, norma vigente para la época de los hechos, y que en todo caso coincidía con el contenido de la vigente en la fecha que fue presentada la demanda (artículo 164, numeral 2, letra i del CPACA), por lo tanto, indicó que el término empezó a correr el 11 de junio de 1996 (un día después del acontecimiento de los hechos) y expiró el 11 de junio de 1998 (dos años después).

Asimismo, sostuvo que en procura de garantizar mayor favorabilidad a los demandantes, el término se podía contabilizar desde la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 12 de enero de 2012, sin embargo, desde esa fecha tampoco encontraba circunstancias que le hubiese impedido a los demandantes presentar la demanda durante el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2012 (día siguiente a la denuncia penal) al 13 de enero de 2014 (dos años), y, como la demanda se presentó el 25 de septiembre de 2019, ocurrió la caducidad.

Por último, señaló que descartaba como fecha para iniciar el conteo de términos aquella en la que fue declarada la muerte presunta del señor ÁNGEL URÍAS VELÁSQUEZ GARAVITO, a través de decisión judicial del 18 de septiembre de 2018, del Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, comoquiera que desde el mismo 10 de junio de 1996,

³ Pág. 305-306. *Ibidem*.

⁴ Min. 06:58. Disponible en: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/70f2ff50-ae95-4e5d-9dd8-a3f71b489061?vcpubtoken=f13fda3f-408f-4732-8aba-d50b93de2af7>

⁵ Radicación interno No. 61.033. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

fecha de su desaparición, los hoy demandantes tuvieron la posibilidad de accionar el aparato jurisdiccional en busca de una reparación de los perjuicios ocasionados por el presunto actuar omisivo de las entidades que hoy se demandan.

La anterior decisión, fue notificada en estrados a las partes, habiendo sido recurrida por la apoderada de la parte demandante⁶, quien advirtió lo siguiente:

"En la providencia objeto de recurso se termina el proceso por considerar la juez que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción sin tener en cuenta los siguientes aspectos.

Los hechos narrados en la demanda y que rodearon la muerte del señor Ángel Urías Velásquez Garavito, quien fue desaparecido forzosamente el 10 de junio de 1996, y así declarada judicialmente su muerte presunta el 10 de junio de 1998, mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio el 18 de septiembre de 2018, si bien es cierto todos estos hechos ocurrieron en el mes de junio de 1996, también lo es que la desaparición forzada se encuentra catalogada dentro de los delitos de lesa humanidad.

Debe tenerse en cuenta que en casos como el que se estudia, la demanda radicada por Teresita Garavito y otros, prevalece el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos sobre el derecho interno, toda vez que hay flagrante violación y afectación de Derechos Humanos, y al ser de esta manera, no puede existir ningún tipo de prescripción y caducidad de derechos que impida a los demandantes, como víctimas que son, el solicitar la reparación de los perjuicios ocasionados en cualquier tiempo, así como tampoco puede negarse el acceso a la administración de justicia por una regla como la de la caducidad de la acción de la reparación directa, por cuanto las violaciones a los derechos humanos son imprescriptibles, por lo tanto, igual suerte debe correr la acción que busque la reparación del daño antijurídico como consecuencia de la conducta, acción u omisión de los agentes del Estado violatoria de los Derechos Humanos, como la que ocupa el caso bajo estudio, y, aunque se tiene certeza de la fecha de la ocurrencia de la desaparición forzada y muerte del señor Ángel Urías Velásquez, es la situación fáctica especial y todo lo que ella rodea, la que impide aplicar en el presente caso el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, frente a delitos de lesa humanidad, el honorable Consejo de Estado ha dicho que en casos como el presente se hace necesario verificar que el hecho constitutivo del daño señalado en la demanda sea producido como consecuencia de la acción o de la omisión de un agente del Estado, o directamente de éste, para que se pueda considerar que no operó el fenómeno de la caducidad contenido en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, ello en consonancia con lo señalado en los artículos 2, 29 y 93 de la Constitución Nacional, y los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en aplicación de los principios de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad que hacen parte del derecho internacional y de Derechos Humanos, y Derecho Internacional Humanitario, haciendo referencia también a que la jurisdicción contencioso administrativa no se sujeta necesariamente a pronunciamientos de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal, para el conocimiento de asuntos en los cuales demande la ocurrencia de un daño antijurídico generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad. (Ver sentencia No. 252326000201200537-01, 45092 del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 17 de septiembre de 2013)

Sumado a ello, como se puede observar de las pruebas aportadas al expediente, aun no ha finalizado la correspondiente investigación penal que busca el

⁶ Min. 39:12. *Ibidem*.

esclarecimiento de los hechos que rodearon la desaparición forzada de Ángel Urías Velásquez Garavito, en la vereda San Pablo, jurisdicción del Calvario, Meta, sitio en el cual fue visto por última vez, lo que quiere decir que desde la fecha de la desaparición forzada, y finalmente la declaración judicial de su muerte, el Estado poco o nada ha hecho para aclarar y justificar a sus familiares y/o víctimas, el porqué de la muerte de su ser querido, quien en vida era una persona que se preocupaba y estaba pendiente de ellos, el Estado tampoco se ha preocupado por reparar a los familiares, a mis poderdantes, específicamente el daño causado frente a la desaparición y muerte de Ángel Urías, así como tampoco justifica su omisión de deber de protección, prestándose un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia frente al derecho fundamental de la vida de un ciudadano colombiano, que a pesar de vivir en una zona donde era latente el conflicto armado entre guerrilla, paramilitares y Ejército, no hacía parte de ningún grupo armado al margen de la Ley, mucho menos de la institución castrense, culpa que ahora no se le puede trasladar a los familiares aplicándoles el fenómeno de la caducidad porque no iniciaron las acciones oportunamente, pues se debe tener en cuenta que la zona donde se presentó la desaparición y muerte del señor Ángel Urías Velásquez Garavito, está catalogada como zona roja o zona de conflicto, debido a la gran actividad armada y de sometimiento de la comunidad que los grupos insurgentes realizaban allí, causando en ellos temor, miedo, zozobra, y producto de ello, y a las amenazas de que fue objeto la comunidad, entre ellos mis poderdantes, quienes fueron víctimas de ese conflicto armado interno ajeno a ellos, no iniciaron las acciones judiciales correspondientes simplemente porque temían por sus vidas, y de eso es plenamente conocedor el Estado, circunstancia que no puede ser aprovechada por las entidades estatales para evadir un derecho que tienen las personas víctimas del conflicto armado y un deber de reparación por parte del Estado”.

Enseguida la juez les corre traslado a los apoderados de las entidades demandadas, ante lo cual, la apoderada del Ejército Nacional indicó estar conforme con la decisión del despacho, solicitando se confirme la misma y señaló adicionalmente⁷:

“En el caso concreto se observa que no se evidencia ninguna prueba que demuestre una situación concreta que les impidiera interponer las denuncias pertinentes, es decir, se refiere en la demanda que hubo miedo, pero éstas son infundadas dado que todas las pruebas se evidencian que no existió ninguna amenaza en particular, es así como en el folio 104, donde obra el formato integral programa metodológico de la Fiscalía, en la declaración realizada por la señora Ana Aurora Velásquez Garavito, específicamente “Se le preguntó: Informe si después de la desaparición de su hermano, usted o su familia ha sido víctima de algún tipo de amenaza o de otro hecho victimizante. Respondió: Directamente a uno no, pero uno escucha que pueden tomar represalias y a uno le da miedo que le llevaran algún otro hermano o a los hijos”.

Igualmente se observa en la Resolución 20175081 del 18 de enero de 2017, expedido por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, en la parte considerativa también se llega a la misma conclusión, y se observa que ni en el proceso penal, ni ante la Fiscalía, ni ante la Defensoría, pues se deja claramente alguna situación que le haya impedido a la señora Ana Aurora Velásquez presentar una denuncia o una declaración por alguna situación de fuerza mayor, o una coacción que realmente le hubiese impedido acudir ante las autoridades del Estado.

De la misma manera reposa en el expediente en el folio 112, que ya había una denuncia respecto de éstos hechos, con el radicado 5160056420120021600, donde ya se había puesto en conocimiento la situación de la desaparición forzada y por lo tanto la denuncia penal interpuesta por Ana Aurora Velásquez, lo que hace es adscribirse a ésta investigación que ya se adelantaba, lo cual corrobora que las

⁷ Min. 47:55. *Ibidem*.

demandantes ya tenían conocimiento desde fecha anterior de los hechos que ahora es objeto de reclamación para indemnización”.

Por su parte, el apoderado de la Policía Nacional indicó estar conforme con la decisión del despacho y solicitó se confirme la misma por haber operado la situación de caducidad. Asimismo, agregó⁸:

"...el CPACA hace una distinción especial sobre éste delito [se refiere a la desaparición forzada], y es en el hecho de determinar desde qué momento los demandantes tuvieron conocimiento del presunto daño, y en este caso vemos que desde el 10 de junio de 1996, se presentó el daño, fecha de la cual partimos, y a fecha actual ya han transcurrido aproximadamente unos 25 años sobre esa situación, y vemos que durante ese transcurso, durante todo ese tiempo, los demandantes han tenido de cierto modo una interacción con la justicia respecto a ese tema, lo cual demuestra que desde hace mucho tiempo ya tenían obviamente conocimiento de dicho evento.

De igual forma lo que manifiesta la apoderada en la situación de que ese lugar o esa zona está catalogada como zona roja o de alto conflicto, lo cual causó el miedo o temor de iniciar las acciones correspondientes, pues vemos que no es así, toda vez de que existen fechas, inclusive desde el mismo año 2012, desde el 12 de enero de 2012, donde existe ya una denuncia, lo cual demuestra con claridad la inacción, digámoslo así, de ejercer ese medio de control, el cual corresponde en este caso, lo cual, por obvias razones nos conlleva a declarar el fenómeno jurídico de la caducidad”.

Por último, el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 3º del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia en Audiencia Inicial, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través del cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

Asimismo, es necesario aclarar que en esta providencia no se hace alusión a las normas de la Ley 2080 de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*, sobre el recurso de apelación, por cuanto conforme al artículo 86 *ibídem* *"los recursos interpuestos ... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron..."*.

⁸ Min. 51:23. *Ibídem*.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en el presente asunto, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si la demanda no fue presentada oportunamente en el marco del medio de control de reparación directa, como lo indicó el auto recurrido; o si por el contrario, aquella no requiere un término para acudir a la administración de justicia por ser un delito de lesa humanidad, como lo afirma la recurrente.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es que la demanda en el *sub lite* fue presentada en la oportunidad legal, si se tiene en cuenta que el término de caducidad se cuenta conforme lo dispone el inciso 2º del literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, y para el caso los 2 años corren a partir del día siguiente al que fue inscrita la muerte presunta del señor Ángel Urías Velásquez Garavito en el Registro Civil de Defunción, por cuanto a partir de la misma los demandantes tuvieron certeza de la condición jurídica del señor Velásquez Garavito.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

De los antecedentes atrás expuestos, claramente se infiere que el punto central de la discusión radica en establecer el momento a partir del cual se computa el término de caducidad cuando se solicita la declaración de responsabilidad del Estado por los hechos de desaparición forzada y muerte presunta.

Así, mientras la decisión recurrida señala que el término para promover la demanda inicia desde el 11 de junio de 1996, un día después de la desaparición del señor Ángel Urías Velásquez Garavito, por cuanto desde esa fecha los demandantes tuvieron pleno conocimiento de los hechos, o, siendo favorables, desde el 12 de enero de 2012, data en que se presentó la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación; para la parte actora, en atención a que la desaparición forzada se encuentra catalogada dentro de los delitos de lesa humanidad, no existe caducidad en el medio de control.

Frente el fenómeno de la caducidad, brevemente se recuerda que este se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, hoy medio de control, ha vencido, por ende puede decirse que es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre ese tema, que la caducidad de la acción, hoy denominado *oportunidad para presentar la demanda*, ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción⁹.

Pues bien, con relación al medio de control de reparación directa, como el que hoy nos ocupa, el numeral 2, literal i), del artículo 164 del C.P.A.C.A establece que *"...cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición"*. (negritas y subrayas fuera del texto)

A su turno, como lo citó la juez de primera instancia, el Consejo de Estado unificó criterios¹⁰ frente al término de caducidad en el medio de control de reparación directa cuando se trata de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, señalando lo siguiente:

"En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal."

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción.

***El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, "siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.**

/.../

⁹ Entre otros, auto de 26 de marzo de 2007 (expediente 33372)

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 29 de enero de 2020. Rad: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico.

Postura reiterada en las siguientes providencias:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 2 de octubre de 2020. Rad: 81001-23-39-000-2018-00101-01(63253). CP: Jaime Enrique Rodríguez Navas; Subsección A. Providencia del 05 de febrero de 2021. Rad: 47001-23-33-001-2015-00176-01 (59490). CP: Marta Nubia Velásquez Rico.

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) **este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial,** y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley” (Subraya intencional)*

Asimismo, en providencia más recientes y refiriéndose a la anterior unificación, la Alta Corporación resaltó:

"4. Ahora, comoquiera que las dos posiciones mencionadas se contraponían y causaban que unos asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad continuaran su trámite judicial y otros no, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado emitió una sentencia de unificación en la que se acogió la postura que señalaba que en esos eventos específicos la responsabilidad del Estado sí se encontraba sujeta al plazo de caducidad previsto por el legislador, en tanto la regla de imprescriptibilidad solo era aplicable en juicios penales cuando se desconocía al presunto autor de la conducta delictiva .

5. En este sentido, la decisión de la Sala Plena de la Sección Tercera estimó razonable dar aplicación a la regla de caducidad en materia de reparación directa prevista en el literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 , la cual establece dos supuestos para efectos de contabilizar los dos años de presentación de la demanda de reparación directa al margen de tener relación o no con delitos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, a saber: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, o ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso si fue en fecha posterior, siempre y cuando existan pruebas de la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

6. **De igual forma, la decisión de unificación en mención indicó que solamente era procedente un conteo distinto de caducidad en asuntos relacionados con el delito de desaparición forzada –por tener reglas especiales–, y en aquellos eventos en los que se encontrara demostrada la imposibilidad material de los afectados de acceder a la administración de justicia, evento este último en el que se precisó que solamente podrían ser apreciados para el efecto supuestos objetivos (secuestro, enfermedades o cualquier otra circunstancia que diera cuenta sobre la imposibilidad de acceder a la administración de justicia)**¹¹

Por lo anterior, es evidente que a la apoderada de la parte demandante no le asiste razón al afirmar que frente a los delitos de lesa humanidad no se ha establecido un término de caducidad para el medio de control de reparación directa, pues, como quedó visto anteriormente, el Consejo de Estado estableció que en tales casos resulta exigible el término para demandar señalado por el legislador, computable desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, a menos que se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez superadas, empezará a correr el plazo de Ley.

Sin perjuicio de ello, tampoco le asiste razón a la juez de primera instancia al señalar que el término, cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado por una desaparición forzada, se debe contabilizar teniendo en cuenta las anteriores reglas, es decir, desde cuando los demandantes tuvieron pleno conocimiento de la desaparición del señor Ángel Urías Velásquez Garavito a manos de un grupo armado al margen de la Ley, toda vez que, el inciso 2º del numeral 2, literal i), del artículo 164 del C.P.A.C.A señala un regla especial para esta eventualidad, estableciendo que la demanda deberá presentarse dentro de los 2 años **contados a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal**, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión **pueda** intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Regla que fue reiterada en la unificación realizada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, misma que fue citada por el *a quo*, en la que la Alta Corporación señaló que el conteo establecido en dicha providencia, solamente era procedente en asuntos relacionados con delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, diferente a la desaparición forzada, por cuanto ésta tiene reglas especiales.

Por otro lado, el Consejo de Estado en providencia del 08 de mayo de 2020¹², al resolver un asunto similar al que hoy ocupa la atención de la Sala, por cuanto la persona

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 10 de febrero de 2021. Rad: 81001-23-39-000-2018-00124-01 (63264). CP: Ramiro Pazos Guerrero.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 08 de mayo de 2020. Rad: 13001-23-31-002-2006-01592-01 (56200). CP: Marta Nubia Velásquez Rico.

de la cual se predicaba su desaparición forzada, fue declarada presuntamente muerta, señaló que:

"Los demandantes fundan sus pretensiones en el secuestro, muerte y posterior desaparición del cadáver del señor Atilio José Vásquez Suárez.

El artículo 7 de la Ley 589 de 2000 adicionó un inciso al numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo del siguiente tenor:

"Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

En la demanda se afirma que, el 27 de julio de 1997, el señor Atilio José Vásquez Suárez fue secuestrado y desapareció sin que volviera a saberse de su paradero.

En sentencia del 22 de junio de 2005, el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena declaró la muerte presunta del señor Atilio José Vásquez Suárez, la cual fue confirmada en grado de consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil - Familia, mediante providencia del 5 de abril de 2006, la cual quedó ejecutoriada el 28 de abril de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, la muerte del señor Atilio José Vásquez Suárez fue inscrita el 6 de julio de 2006, como consta en la copia auténtica de su registro civil de defunción, según la cual su muerte ocurrió el 27 de julio de 1999.

*De modo que, en los términos de la norma antes citada, **no puede contabilizarse el término de caducidad, dado que la víctima no apareció y no se tomó una decisión en firme al respecto en un proceso penal, pues las sentencias que declararon su ausencia y muerte presunta fueron proferidas por la jurisdicción civil.***

Por tanto, toda vez que la muerte del señor Atilio José Vásquez Suárez se inscribió el 6 de julio de 2006, única circunstancia que se encuentra plenamente probada en el proceso, el cómputo del término de caducidad se contará a partir de esa fecha.

Siendo así, los actores tenían hasta el 7 de julio de 2008 para ejercer la reparación directa y la demanda se presentó el 6 de diciembre de 2006, es decir, dentro del plazo indicado en el artículo 136, numeral 8, del C.C.A."

En el caso concreto, tenemos que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, por la desaparición forzada y muerte presunta declarada judicialmente, del señor ÁNGEL URÍAS VELÁSQUEZ GARAVITO.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia el Formato Único de Noticia Criminal No. 500016000564201680161 del 24 de octubre de 2016¹³, en el que se denuncia la desaparición forzada del señor Ángel Urías Velásquez Garavito, así

¹³ Pág. 187-197. Ver documento "50001333300720190033500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_10-08-2020 1.00.32 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 10/08/2020 1:01:16 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 01 SharePoint.

como el oficio No. 20340-01-03-01-0328 del 17 de agosto de 2018¹⁴ emitido por el Fiscal Primero Especializado en el que informa que adelanta el caso No. 500016000564201200216 por el delito de Desaparición Forzada del señor Ángel Urías Velásquez Garavito, el cual se encontraba en etapa de indagación, y, el oficio No. 20340-01-03-01-0445 del 18 de diciembre de 2018¹⁵, en el que informa que el caso ACTIVO que se adelanta es el radicado 500016000564201200216, ya que la noticia criminal No. 500016000564201680161 en la que aparece la señora Ana Aurora Velásquez Garavito como denunciante, fue inactivada y agregada al primer caso.

Asimismo, obra el Registro Civil de Defunción No. 04543748, en el que consta la muerte presunta del señor Ángel Urías Velásquez Garavito ocasionada el 10 de junio de 1998, y registrada el 06 de diciembre de 2018¹⁶.

Así pues, en principio se podría señalar que el presente asunto no requiere atender término de caducidad por cuanto la víctima aún no ha aparecido, y además, no existe fallo definitivo adoptado en el proceso penal, no obstante, desde el **06 de diciembre de 2018** los demandantes tuvieron certeza jurídica del hecho de la muerte del señor Ángel Urías Velásquez Garavito, por lo que desde allí se iniciará el cómputo del término de caducidad.

Por lo tanto, la parte actora tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **07 de diciembre de 2020**, sin embargo, el plazo se suspendió en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, radicada el **11 de julio de 2019**¹⁷, es decir, cuando faltaba **1 año, 4 meses, 25 días**, y cuya constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad se expidió el **09 de septiembre de 2019**¹⁸, por tanto, el término se reanudó desde el día siguiente, con lo que se infiere que la demanda debió presentarse a más tardar el **04 de febrero de 2021**, y como fue presentada el **25 de septiembre de 2019**, según acta de reparto¹⁹, debe concluirse que se hizo de manera oportuna, por lo tanto, no se encuentra configurado el fenómeno de caducidad.

En consecuencia, la sala revocará la decisión del *a quo* por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en Sala de Decisión,

¹⁴ Pág. 231. *Ibidem*.

¹⁵ Pág. 245. *Ibidem*.

¹⁶ Pág. 35. *Ibidem*.

¹⁷ Pág. 283-285. *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Pág. 287. *Ibidem*.

RESUELVE

- PRIMERO:** **REVOCAR** el auto del 09 de diciembre de 2020, que declaró probada la excepción de caducidad en el presente proceso, proferido en Audiencia Inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.
- SEGUNDO:** En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 6 de mayo de 2021, según Acta N° 018, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a5d881ad62490fa4fd343edb9a78318b38cef22d76f20f95bcf86dccb28d9

b

Documento generado en 14/05/2021 11:27:15 AM